

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

EJECUTIVO. RAD. 2006.00779. ELVIA NARVAEZ A VS MPIO EL BANCO. SOLICITUD DESEMBARGO

OA OficinaJuridica Alcaldia <oficinajuridica@elbanco-magdalena.gov.co>
 Via: 4/6/2021 3:27 PM
 Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

Petición Levantamiento Medi... 143 KB	ACTA DE POSESION ROY ALC... 90 KB	CERTIFICACION INEMBARGA... 517 KB	RL00097368 (1).pdf 35 KB	Memorial desembargo ELVIA ... 150 KB	NOMINA PENSIONADOS MA... 399 KB	Solicitud Desembargo.pdf 73 KB
--	--------------------------------------	--------------------------------------	-----------------------------	---	------------------------------------	-----------------------------------

stg-39590648 (1).pdf
762 KB

8 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

DRA.
MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
 JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
 E.S.D.

DEMANDANTE: ELVIA NARVAEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO
 RADICADO: 2006 - 00779 - 00
 PROCESO: EJECUTIVO

Ref: Solicitud de Levantamiento de medida cautelar de embargo sobre recursos de la seguridad social para pagar la nómina de los pensionados del Municipio.

ROY ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.438.270, actuando en calidad de Alcalde del Municipio de El Banco - Magdalena, de acuerdo con el acta de posesión anexa, por medio del presente solicito LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO sobre recursos de la seguridad social desahorro FONPET destinados al pago de la mesada mensual de los pensionados del Municipio de El Banco, conforme documento adjunto.

Atentamente

ROY ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ
 Alcalde Municipal de El Banco

Responder | Reenviar



Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena
2020-2023

El Banco, Magdalena, 04 de junio de 2021.

DRA.

MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.S.D.

Ref: Solicitud de Levantamiento de medida cautelar de embargo sobre recursos de la seguridad social para pagar la nomina de los pensionados del Municipio.

ROY ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.438.270, actuando en calidad de Alcalde del Municipio de El Banco - Magdalena, de acuerdo con el acta de posesión anexa, por medio del presente solicito LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO sobre recursos de la seguridad social desahorro FONPET destinados al pago de la mesada mensual de los pensionados del Municipio de El Banco, con base en los siguientes,

I. HECHOS

1.- La señora ELVIA NARVAEZ, mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de El Banco, con la finalidad de



Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena
2020-2023

obtener el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

2.- El proceso ejecutivo le correspondió por competencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de embargo de los recursos que posee el Municipio en las diferentes entidades financieras.

3.- En virtud de esta orden, BANCOLOMBIA aplicó el embargo y retención de los recursos que posee el Municipio de El Banco en la cuenta Corriente No. 951-000115-27, en la cual se manejan los recursos del pago de la nómina de pensionados desahorro FONPET.

II. PETICIÓN

Se solicita muy respetuosamente el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los recursos que posee el Municipio de El Banco en la cuenta de corriente Bancolombia No. 951-000115-27, en la cual se manejan los recursos de la Seguridad Social y particularmente para el pago de la nómina de pensionados desahorro FONPET.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La medida cautelar de embargo ordenada a través del auto de fecha 25 de enero de 2021, afectó entre otras, la cuenta corriente de la entidad financiera Bancolombia No. 951-000115-27 a nombre del Municipio de El Banco, en la cual se manejan los recursos del pago de la nómina de pensionados desahorro FONPET. Los recursos que allí se reposan son netamente de la Seguridad Social y con ellos se paga la nómina de los pensionados del Municipio de El Banco, los cuales son en su gran mayoría personas de la tercera edad, de 80 años y mas.



Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena
2020-2023

La Ley 549 de 1999 que creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, señaló que su finalidad era la de recaudar y administrar los recursos de las entidades territoriales que tienen por objetivo financiar sus pasivos pensionales, ya sean bonos pensionales, mesadas pensionales y las cuotas partes de pensiones. En ese orden, los recursos que tiene el Municipio de El Banco son administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -FONET, y constituyen reservar pensionales destinadas al pago del pasivo pensional de la entidad territorial, por lo tanto, son recursos inembargables al gozar de protección Constitucional, tal como lo indica el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Sobre el particular es importante destacar la Directiva No. 22 de abril de 2010, en la cual se trata e insiste el tema de la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema de la Seguridad Social. (Anexo).

En esa Directiva, el señor Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad, advierte lo siguiente: 1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP- y las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. 2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones -SGP- y las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado. 3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones -SGP- En ese orden de ideas, de insistirse en la aplicación de la medida cautelar de esa cuenta bancaria se



Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena
2020-2023

verán afectados personas en estado de debilidad y con protección constitucional especial.

En efecto, el artículo 46 de la Constitución Política prevé que la sociedad y la familia concurrirán a la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. Así mismo, dispone que el Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral. Una medida cautelar en tal sentido, resulta abiertamente contraria a los principios constitucionales, pues aunque existen excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, a saber, la ejecución de sentencias judiciales de carácter laboral, lo cierto es que en este preciso caso el Juez Administrativo debe adoptar el rol del juez constitucional y ponderar los derechos en juego, esto es, los derechos económicos de una persona frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida de los pensionados adultos mayores del Municipio de El Banco.

Aunque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, lo cierto es que en este caso el debate va más allá de si se está o no frente a una excepción que permita ordenar el embargo de los recursos de la seguridad social, el debate trasciende a un problema jurídico de carácter constitucional, en tanto que entran en conflicto varios derechos, el de la ejecutante en satisfacer el crédito judicial contenido en la sentencia, y el de los pensionados del Municipio de El Banco, que son personas de la tercera edad cuyo único ingreso es la mesada y por ende, su medio de subsistencia.

Existen principios universalmente válidos de justicia y equidad, los cuales nos indican que en este preciso caso debe ceder el interés particular de la ejecutante, al interés general de una comunidad de personas de la tercera edad, a quienes se está afectando gravemente en diferentes derechos fundamentales como la dignidad humana, la vida, la salud y el mínimo vital, al retenerse los recursos con que se paga un mesada con ocasión a las deudas emolumentos laborales debido a decisiones desacertadas que adoptaron administraciones anteriores.



Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena
2020-2023

Por eso invitamos a la Sra Juez a realizar un análisis de los derechos fundamentales en conflicto, y establecer cual es la decisión más justa, y que no se crea que el Municipio intenta realizar maniobras para eludir el pago, o que simplemente se niega al pago de estos créditos, no, solo que no cuenta con la disponibilidad presupuestal para pagarlos debido a que las obligaciones a cargo del Ente Territorial por cuenta de pasivos judiciales asciende aproximadamente a CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS, de acuerdo con el último informe remitido a la Contraloría Departamental del Magdalena.

Mal haría la Administración Municipal en tomar los recursos con que se paga la nómina de pensionados y cancelar pasivos judiciales, situación que acarrearía al Alcalde y sus Secretarios investigaciones y muy seguramente sanciones disciplinarias. De continuar la medida cautelar de embargo sobre estos recursos, no se podrá seguir pagando la mesada de los pensionados y serán más las demandas en contra del Municipio y mas los perjuicios que causaría que el beneficio que daría.

IV. PRUEBAS

- Certificación expedida por Bancolombia, dirigida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, en la cual se certifica que la cuenta de FONPEP fue embargada por orden de ese Despacho Judicial, y además señala que tales recursos son inembargables.
- Concepto expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público relacionado con la naturaleza inembargable de los recursos de la seguridad social y en especial los que son girados por el FONPEP.
- Certificado del Tesorero del Municipio de El Banco, sobre la naturaleza de los recursos públicos depositados en la cuenta No. 951-000115-27 de Bancolombia, a nombre del Municipio de El Banco.



Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena
2020-2023

- Lista de la nómina de pensionados a cargo del Municipio de El Banco - Magdalena.

V. ANEXOS

Acta de posesión del señor Alcalde Municipal.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el buzón electrónico oficinajuridica@elbanco-magdalena.gov.co

Cordialmente

ROY ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ
Alcalde Municipal de El Banco

ACTA DE POSESION 001

DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA.

En el Municipio de El Banco, Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los Treinta días (30) del mes de Diciembre de 2019, ante mi **ASTRID PEÑA GALEZO, NOTARIA ENCARGADA DE EL BANCO MAGDALENA**, tal como consta la resolución No 1339 del 27/12/2019, de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, comparece el Médico **ROY ENRIQUE GARCIA SANCHEZ**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 85.438.270, expedida en El Banco Magdalena, de estado Civil casado con sociedad conyugal vigente, a quien yo la suscrita Notaria encargada de El Banco Magdalena, identifiqué personalmente y en legal forma y manifestó:

PRIMERO: OBJETO: Que comparece ante la suscrita Notaria Encargada de El Banco Magdalena, con el fin de **TOMAR POSESION DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA**, para lo cual fue elegido mediante sufragio popular el día 27 de Octubre de 2019, para el periodo constitucional comprendido desde el 01 de Enero de 2020, al 31 de Diciembre de 2023, conforme consta en la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E 27), de fecha 02 de Noviembre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.

SEGUNDO: TOMA DE JURAMENTO: Acto seguido, la suscrita Notaria Encargada de El Banco Magdalena, le toma juramento al médico **ROY ENRIQUE GARCIA SANCHEZ**, "**JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS**" la Notaria manifestó: **SI ASI LO HICIERES, DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN, Y SI NO, EL Y ELLA OS LO DEMANDEN**".

El posesionado **ROY ENRIQUE GARCIA SANCHEZ** presentó los siguientes documentos:

- 1- Copia simple de la cédula de ciudadanía.
- 2- Copia Auténtica de la Credencial expedida por la Registraduría Nacional de Estado Civil (E 27) de fecha 02 de Noviembre de 2019.
- 3- Certificado especial No 138757009 del 27/12/2019, de antecedentes disciplinarios de la procuraduría General de la Nación.
- 4- Certificado ordinario No 138754017 del 27/12/2019, de antecedentes disciplinarios de la procuraduría General de la Nación.
- 5- Certificado expedido por la Contraloría General de la República de fecha 27/12/2019.
- 6- Certificado de Antecedentes penales y Requerimientos Judiciales, expedido por la Policía Nacional de fecha 27/12/2019.
- 7- Declaración bajo juramento relacionando el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y el de los hijos no emancipados de fecha 27/12/2019.
- 8- Declaración bajo juramento sobre inexistencia de procesos de alimentos de fecha 27/12/2019.
- 9- Declaración bajo juramento, sobre inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de Alcalde Municipal de fecha 27/12/2019.
- 10- Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural (ley 190 de 1995), suscrito por médico **ROY ENRIQUE GARCIA SANCHEZ**.
- 11- Formato único de hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998), suscrito por el médico **ROY ENRIQUE GARCIA SANCHEZ**.
- 12- Copia Auténtica del Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, en donde certifica que **ROY ENRIQUE GARCIA SANCHEZ**, participo en el seminario de **INDUCCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES REALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C, LOS DIAS**

Notaría única de El Banco Magdalena.
Notaria **YALMA JULIETA PADILLA LINARES**.
Dirección: Calle 7 No 6-29
Teléfonos: 4295669

Email: notariau.elbanco@supernotariado.gov.co
notariaunicaelbanco@hotmail.com

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

La Notaria (s) Único(s) del Circuito de El Banco - Magdalena, hace constar que la presente copia fotostática coincide exactamente con el original de la que fue tomada y que tuvo a la vista.

30 DIC 2019

NOTARIA (O) ÚNICA (O) ENCARGADO
EL BANCO - MAGDALENA



25, 26 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

13. Certificado médico Ocupacional expedido por la Doctora BALBINA A. ORTIZ PEREZ, Médico Especialista en Salud Ocupacional.
14. Certificado de Afiliación de Pensión de fecha 30 de Diciembre de 2019.
15. Certificado de Afiliación de la E.P.S, en la que hace constar que el médico ROY ENRIQUE GARCIA SANCHEZ, hasta la fecha está activo, de fecha 30 de Diciembre de 2019.

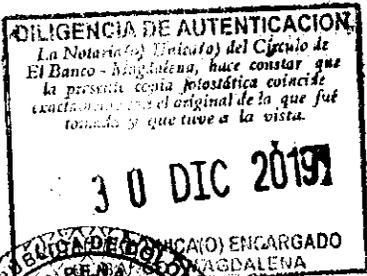
La suscrita Notaria Encargada de El Banco Magdalena, deja constancia que esta posesión surte efectos legales y fiscales a partir del 01 de Enero de 2020.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se extiende y firma la presente Acta por ante mi la notaria Encargada que doy fe hoy Treinta (30) del mes de Diciembre de 2019, siendo las 4:00 p.m.


ROY ENRIQUE GARCIA SANCHEZ
POSESIONADO.


ASTRID PENA GALEZO

NOTARIA ÚNICA ENCARGADA DE EL BANCO MAGDALENA.



Notaría única de El Banco Magdalena.
Notaria YALMA JULIETA PADILLA LINARES.
Dirección: Calle 7 No 6-29
Teléfonos: 4295669
Email: notariau.elbanco@supernotariado.gov.co -
notariaunicaelbanco@hotmail.com





Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena
2020-2023

EL SUSCRITO TESORERO DEL MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA

CERTIFICA

Que la cuenta corriente del Banco Bancolombia N° 951-000115-27, se denomina PAGO DE NOMINA DE PENSIONADOS DESAHORRO FONPET, cuenta exclusiva donde se recibe el giro del FONPET, para el pago de las mesadas de los pensionados del municipio de El Banco Magdalena, se ratifica que el origen del recurso es de naturaleza inembargables, como consta en el documento anexo emitido por el Ministerio de Hacienda y crédito público.

Los recursos del FONPET, constituyen reservas pensionales destinadas al pago del pasivo pensional de la entidad territorial, los cuales gozan de protección constitucional como lo indica el artículo 48 de la constitución política de Colombia.

Artículo 48. *“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El estado, con la participación de los particulares ampliara progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderán la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.**”*

Se expide la siguiente certificación a los 02 días del mes de marzo de 2021.


JAVIER LEIVA PEDROZO.
Tesorero Municipal



**CONSORCIO COMERCIAL
FONPET 2017**
Unidad de Gestión

Bogotá, 12 de noviembre de 2020
UG-2017-4571

Doctor(a)

ROY ENRIQUE GARCIA SANCHEZ

Alcalde

Municipio de El Banco

Calle 5 Entre Carrera 7 y 8

El Banco, Magdalena

Ref.: Entrega de Recursos por Devolución del FONPET – (Excedentes de Educación o Propósito General, Consignación Errónea, Devolución Autorizada por CONPES – DNP, Documento de Distribución – SGP, DEV Tesoro Nacional, Excedentes – Decreto 055/2009, Pago Nómina de Pensionados, Pago Cuotas Partes Corrientes, Otras Devoluciones) - Municipio de El Banco

Respetado(a) doctor(a):

Por medio de la presente nos permitimos informarle que atendiendo la Autorización de Devolución de Recursos del FONPET No. 2020-47245-000001-PMES del 3 de noviembre de 2020, para el Municipio de El Banco, teniendo como concepto de Devolución: Pago nómina de pensionados, autorizada mediante Planilla No. 2020-000007-DEVOLUCIONES, enviada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la suma de **Quinientos Trece Millones Trescientos Cincuenta Y Cuatro Mil Novecientos Sesenta Y Ocho Pesos Con Cero Centavos (\$ 513,354,968.00) M/Cte.**, de acuerdo con los Sectores y Fuentes que se relacionan a continuación:

CÓDIGO SECTOR	NOMBRE SECTOR	CÓDIGO FUENTE	NOMBRE FUENTE	VALOR
33	Propósito General	14	Fondo Nacional De Regalias	\$ 513,354,968.00
TOTAL ENTREGADO				\$ 513,354,968.00

El anterior valor para ser transferido a la cuenta **Cte de Bancolombia S.A. No. 95100011527**, a nombre del mencionado Municipio, según lo confirmado por las Administradoras en el reporte de transferencia de recursos, por ellas suscrito, las entregas fueron efectuadas por las siguientes entidades, así:



**CONSORCIO COMERCIAL
FONPET 2017**
Unidad de Gestión

FECHA	ADMINISTRADORA	VALOR DEVOLUCIÓN
11 de noviembre de 2020	Consortio CCP 2012	\$ 179,674,237.00
11 de noviembre de 2020	Consortio Fonpet 2012	\$ 179,674,237.00
11 de noviembre de 2020	Consortio SOP 2012	\$ 82,136,794.00
11 de noviembre de 2020	Consortio Confiar Fonpet	\$ 51,335,496.00
11 de noviembre de 2020	Unión Temporal BBVA 2012	\$ 20,534,204.00
TOTAL ENTREGADO..		\$ 513,354,968.00

Nota: De acuerdo con las normas vigentes, las entidades territoriales deben proceder a realizar por cuenta propia los registros presupuestales y contables a que haya lugar, sobre el valor autorizado mediante este oficio de confirmación de pago y dentro de la misma vigencia fiscal.

Cordialmente,

BECCY ABRIL VEGA
Jefe de Recaudo y Pagos

cc: Dra. Marfa Virginia Jordán Quintero, Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social - MHCP.

Elaboró: HGA

Revisó: JAZM



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

RECIBIDO 30 OCT 2019

Hora: 10:32 am

Bella

3.2.1.1. Grupo FONPET

Doctor

VICTOR RANGEL LOPEZ

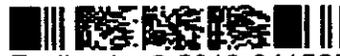
Alcalde Municipal

ROGER EUAR RODRIGUEZ CANTILLO

Tesorero Municipal

Calle 5 entre Carreras 7 y 8 – Palacio Municipal

El Banco - Magdalena



Radicado: 2-2019-041522

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2019 10:13

Radicado entrada 1-2019-096706

No. Expediente 20085/2019/RCO

Asunto: Respuesta solicitud de información sobre la inembargabilidad de los recursos del FONPET al Municipio de El Banco – Departamento de Magdalena.

Respetados Funcionarios,

En atención al oficio del asunto, mediante el cual solicitan se expida una certificación donde conste que los recursos girados al Municipio de El Banco – Magdalena - Cuenta Corriente N° 951-000115-27 denominada "PENSIONADOS FONPET" de Bancolombia son inembargables, sobre el caso particular me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Inicialmente, me permito hacer algunas precisiones de carácter sustancial con respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al FONPET sobre sus funciones legales, así:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es una entidad creada por la ley, que hace parte de la organización y funcionamiento de la Administración Pública^[1], y sus objetivos^[2], funciones^[3] y

^[1] Ley 489 de 1998, artículo 57. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley. Compete al Presidente de la República distribuir entre ellos los negocios según su naturaleza.

^[2] Ley 489 de 1998, artículo 58. OBJETIVOS DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

^[3] Ley 489 de 1998, artículo 59. FUNCIONES. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:
1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co



Vx96 sKkK 1e60 SX91 YVE3 jBH4 MOI=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



responsabilidades son las señaladas por la ley. Entre las funciones asignadas por la ley al Ministerio, en materia de seguridad social, se contraen al seguimiento del impacto económico y fiscal del sistema de seguridad social integral, a promover el desarrollo y el correcto funcionamiento del sistema mediante la formulación de políticas y a hacer seguimiento al Sistema de Seguridad Social y a las instituciones que lo conforman, propendiendo por una óptima utilización de los recursos económicos y fiscales de que dispone el Estado y el Sistema de Seguridad Social (Artículo 15 del Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008).

Ahora bien, con respecto al FONPET la Ley 549 de 1999 creó el Fondo, con el objeto de recaudar y administrar los recursos de las entidades territoriales, recursos que tienen como fin el de financiar sus pasivos pensionales ya sea Bonos Pensionales, Mesadas Pensionales y las cuotas partes de pensiones.

Bajo estas precisas competencias con que cuenta la Cartera en materia de Seguridad Social en Pensiones, los recursos que tiene el Municipio de El Banco, son administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - FONPET, **y constituyen reservas pensionales destinadas al pago del pasivo pensional de la Entidad Territorial**, por lo tanto, son recursos inembargables al gozar de protección Constitucional, tal como lo indica el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, así:

*"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.** La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante..." (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).*

2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.
 3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.
 4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.
 5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
 6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.
 7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.
 8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.
 9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.
- Nota Jurisprudencial. El texto subrayado de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999, en los términos expuestos en la sentencia.
10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.
 11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.





Por su parte, la Procuraduría General de la Nación mediante la Directiva No. 22 de abril de 2010, la cual trata sobre la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social, entre otra cita lo planteado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, como sigue:

"Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

La Procuraduría General de la Nación a través de la Directiva No. 22 de abril de 2010, también refiere lo conceptualizado en la Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, por la cual se instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.

En esta misma Directiva N° 22, de igual forma se refirió a la Circular No. 05 de 2006, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En la citada Directiva el señor Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad, advierte lo siguiente:

1. ***"Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. (Subrayado y negrilla fuera de texto).***
2. ***Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).***

Vx96 sKrk l660 SX91 YVE3 j8H4 M01
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



3. *Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la **INEMBARGABILIDAD** de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP- ". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Además de ello, cabe recordar lo indicado en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), así:

"...Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.** Subrayado y negrilla nuestro. (...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, y en tanto que la totalidad de los recursos deben incorporarse al Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la entidad territorial, dichos recursos tendrían la calidad de inembargables y la competencia para certificar dicha inembargabilidad estaría cargo del funcionario competente de la entidad territorial, es decir el Secretario de Hacienda.

Sin embargo, es de aclarar que corresponde a los Alcaldes de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Artículo 45 de la ley 1551 de 2012, asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. Además, según lo establecido en los numerales 24 y 25 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, constituye falta gravísima, sancionable hasta con destitución:





"24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos."

Así las cosas, una vez verificada la información por parte del Grupo de Gestión del FONPET, los recursos girados al Municipio de El Banco - Magdalena - Cuenta Corriente N° 951-000115-27 denominada "PENSIONADOS FONPET" de Bancolombia, fueron girados a la entidad territorial para pagar las mesadas pensionales corrientes, recursos que constituyen pasivo pensional, por lo tanto, estos recursos son inembargables al hacer parte del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Dicho lo anterior, el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

NATALIA ANGELICA GUEVARA RIVERA

Subdirectora de Pensiones

Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social - DGRESS

REVISÓ: NATALIA GUEVARA RIVERA
ELABORÓ: DAYANA QUINONES QUIROS

Firmado digitalmente por: NATALIA GUEVARA RIVERA

Subdirectora de Pensiones

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Correo electrónico j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, primero (01) de marzo de 2021.

Oficio No. 162/2021

Señores:

BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA

Ref: proceso No 47-001-3333-003-2006-00779-00 ACCIÓN EJECUTIVA seguida por ELVIA MARIA NARVAEZ NARVAEZ (CC. No36.540.581) contra MUNICIPIO DE EL BANCO (NIT: 891780044-2).

Atendiendo lo contenido en auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este despacho les hace saber que este Juzgado resolvió:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA, posea o llegare a poseer, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con domicilio en el Municipio de El Banco (Magdalena); BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, con domicilio en la ciudad de Santa Marta

Para la efectividad de la medida **oficiar** a las entidades destinatarias de la misma a fin que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, depositándolo en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012045003 del Banco Agrario de Santa Marta, hasta el límite de la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.058.795), equivalentes al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 593 del CGP. Advertir

igualmente que se trata de un proceso ejecutivo cuyo título de ejecución es una sentencia judicial en la que se reconocieron prestaciones de índole laboral
Por Secretaria, elaborar las comunicaciones en mensaje de datos y dirigirlas a las entidades respectivas.

Así mismo se deberá advertir, que:

a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargo

c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,

d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Atentamente,



WILLIAM ALFONSO SUAREZ DIAZ
Secretario Juzgado Tercero Administrativo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	ELVIA NARVAEZ NARVAEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2006-00779-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la actora por memorial de calenda 2 de febrero de 2021 vía electrónica.

Dentro del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución por providencia dictada dentro de la audiencia del 10 de marzo de 2020, por valor de \$13.002.099, en favor de la Sra. Elvia Narvaez Narvaez y en contra del Municipio de El Banco, con ocasión de la sentencia de fecha 24 de junio de 2009, ejecutoriada a partir del 9 de abril de 2010, más la liquidación de intereses conforme al auto del 25 de octubre de 2018 del Tribunal del Magdalena.

Petición de embargo:

Solicita el extremo activo extremo activo de la Litis en esta oportunidad:

(...) el embargo y posterior de los dineros que la entidad demandada, MUNICIPIO DE EL BANCO – MAGDALENA posea a cualquier título bajo el NIT 891780044-2, en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término fijos C.D.A.T., fiducia, con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los siguientes bancos;

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con domicilio en el Municipio de El Banco (Magdalena); BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, por el monto fijado en el mandamiento de pago librado por su Despacho. (...)

Precedente Jurisprudencial Corte Constitucional.

En varias oportunidades el Despacho ha sostenido que en tratándose de la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos, los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, existe una prohibición en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En ese sentido el Despacho se ha abstenido de librar dichas medidas muy a pesar de las excepciones consagradas en la sentencia C-1154 de 2008 considerando que dicho criterio jurisprudencial fue adoptado por la Corte antes de la expedición de la mencionada ley 1564 de 2012.

No obstante en reciente decisión, el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 28 de agosto de 2020 y respecto a la posición del Despacho consideró en trámite de tutela promovido contra esta agencia judicial, que tal criterio desconoce

el precedente judicial que de vieja data sostiene la Corte en cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Así las cosas, se realizó un análisis de la línea jurisprudencial construida por la Corte Constitucional al respecto, en las que se destacan las siguientes decisiones:

- C-546 de 1992

En la que la Corte señaló que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales, deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, de prestar mérito ejecutivo y ser susceptibles de medidas de embargo

- C-354 de 1997

Providencia en la que se pondera la libertad de configuración que posee el legislador para determinar cuáles son los bienes inembargables que no constituyen prenda de garantía para los acreedores y los principios constitucionales del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales, el acceso a la administración de justicia que no pueden ser desconocidos por el Estado. Y cita:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

- C-1154 de 2008

En la que se reitera que el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción relacionada la primera de ellas con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y la segunda que tiene que ver con el pago de sentencias judiciales, para efectos de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias.

- C-543 de 2013

La Corte reitera que ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad y sus excepciones. Se refiere también al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, del cual afirma que es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas y por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago.

De igual forma destaca la Corte que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez transcurrido determinado plazo y en relación a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías existen pronunciamientos emitidos por la Corporación a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida.

- C-313 de 2014

En la que discurrió así:

“(…) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…).”

“(…) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (…).”

Precedente jurisprudencial Consejo de Estado.

En cuanto a la posición del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se destacan las siguientes decisiones judiciales:

En ese mismo sentido se pronuncia es, las siguientes sentencias del Consejo de Estado:

- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000233600020120028002 (63.790) Ejecutante: Constructora Andrade Gutiérrez S.A. Ejecutado: Instituto Nacional de Vías – Invias Referencia: Ejecutivo - apelación de auto (Ley 1437 de 2011);
- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (60616) Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONEXO;
- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802) Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONEXO.
- CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA PONENTE: CONTO DIAZ DEL CASTILLO, STELLA Auto 2010-00102/57740 de mayo 10 de 2018 Proceso N°: 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740) Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz

Finalmente se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado¹ dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019³⁶, esta Sala de decisión, indicó:

“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

Aplicabilidad del precedente.

En el caso concreto se trata del cobro de una Sentencia proferida por esta jurisdicción, específicamente la fechada 24 de junio de 2009, ejecutoriada a partir del 9 de abril de 2010; que se promovió proceso ejecutivo por el accionante en virtud de su exigibilidad y el acaecimiento del plazo para su ejecutabilidad, por lo que se tiene que se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata de un crédito contenido en una decisión judicial.

Si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso; así las cosas como quiera que se pretende el pago de una acreencia contenida en una decisión judicial, en la que inclusive se reconocieron derechos de índole laboral, y la entidad estatal deudora no atendió los plazos que la ley dispone para su cancelación, es procedente la medida solicitada.

Sobre la limitación del embargo, reza el artículo 593:

Artículo 593. Embargos.

*Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)

Así, considerando la suma determinada en el auto del 1 de febrero de 2021, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la actora, se limitará el embargo hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.058.795), equivalentes al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%).

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA, posea o llegare a poseer, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con domicilio en el Municipio de El Banco (Magdalena); BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

2. Para la efectividad de la medida **oficiar** a las entidades destinatarias de la misma a fin que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, depositándolo en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012045003 del Banco Agrario de Santa Marta, hasta el límite de la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.058.795), equivalentes al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 593 del CGP. Advertir igualmente que se trata de un proceso ejecutivo cuyo título de ejecución es una sentencia judicial en la que se reconocieron prestaciones de índole laboral.

Por Secretaria, elaborar las comunicaciones en mensaje de datos y dirigirlas a las entidades respectivas.

Así mismo se deberá advertir, que:

a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados.

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACTOR: ELVIA NARVAEZ NARVAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2006-00779-00

c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,

d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

3. Se le impone la carga a la parte ejecutante de aportar los correos electrónicos de las entidades a los que deban enviarse las comunicaciones respectivas.

4. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
Jueza

La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 06 el día 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario

PROYECTÓ: R.J.G.A.

Doctora
MARTHÁ LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta

DEMANDANTE: ELVIA NARVAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO
RADICADO: 2006 - 00779 – 00
PROCESO: EJECUTIVO

Ref: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó una medida cautelar en contra de los recursos de la Seguridad Social con que se paga la nómina de pensionados del Municipio de El Banco.

JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.895.389, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 246.953 expedida por el C. S. de la J, por medio del presente escrito solito respetuosamente que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada a través del auto de fecha 25 de enero de 2021, con base en los siguientes

HECHOS

1. La señora ELVIA NARVAEZ, mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de El Banco, con la finalidad de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial dictada por esta agencia judicial.
2. El juzgado libró mandamiento de pago y ordenó el decreto de medidas cautelares de embargo de los recursos que posee en el municipio en las diferentes entidades financieras.
- 3.- En virtud de esta orden, BANCOLOMBIA aplicó el embargo y retención de los recursos que posee el Municipio de El Banco en la cuenta Corriente No. 951-000115-27 a nombre del Municipio de El Banco, en la cual se manejan los recursos del pago de la nómina de pensionados desahorro FONPET.

PETICIÓN

Se solicita muy respetuosamente el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los recursos que posee el Municipio de El Banco en la cuenta de corriente Bancolombia No. 951-000115-27, en la cual se manejan los recursos de la Seguridad Social y particularmente para el pago de la nómina de pensionados desahorro FONPET.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La medida cautelar de embargo ordenada a través del auto de fecha 25 de enero de 2021, afectó entre otras, la cuenta corriente de la entidad financiera Bancolombia No. 951-000115-27 a nombre del Municipio de El Banco, en la cual se manejan los recursos del pago de la nómina de pensionados desahorro FONPET. Los recursos que allí se reposan son netamente de la Seguridad Social y con ellos

se paga la nómina de los pensionados del Municipio de El Banco, los cuales son en su gran mayoría personas de la tercera edad, de 80 años y mas.

La Ley 549 de 1999 que creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, señaló que su finalidad era la de recaudar y administrar los recursos de las entidades territoriales que tienen por objetivo financiar sus pasivos pensionales, ya sean bonos pensionales, mesadas pensionales y las cuotas partes de pensiones. En ese orden, los recursos que tiene el Municipio de El Banco son administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -FONET, y constituyen reservar pensionales destinadas al pago del pasivo pensional de la entidad territorial, por lo tanto, son recursos inembargables al gozar de protección Constitucional, tal como lo indica el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Sobre el particular es importante destacar la Directiva No. 22 de abril de 2010, en la cual se trata e insiste el tema de la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema de la Seguridad Social. (Anexo).

En esa Directiva, el señor Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad, advierte lo siguiente: 1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP- y las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. 2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones -SGP- y las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado. 3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones -SGPEn ese orden de ideas, de insistirse en la aplicación de la medida cautelar de esa cuenta bancaria se verán afectados personas en estado debilidad y con protección constitucional especial.

En efecto, el artículo 46 de la Constitución Política prevé que la sociedad y la familia concurrirán a la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. Así mismo, dispone que el Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral. Una medida cautelar en tal sentido, resulta abiertamente contraria a los principios constitucionales, pues aunque existen excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, a saber, la ejecución de sentencias judiciales de carácter laboral, lo cierto es que en este preciso caso el Juez Administrativo debe adoptar el rol del juez constitucional y ponderar los derechos en juego, esto es, los derechos económicos de una persona frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida de los pensionados adultos mayores del Municipio de El Banco.

PRUEBAS

Certificación expedida por Bancolombia, dirigida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, en la cual se certifica que la cuenta de FONPEP fue embargada por orden de ese Despacho Judicial, y además señala que tales recursos son inembargables.

Concepto expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público relacionado con la naturaleza inembargable de los recursos de la seguridad social y en especial los que son girados por el FONPEP.

Certificado del Tesorero del Municipio de El Banco, sobre la naturaleza de los recursos públicos depositados en la cuenta No. 951-000115-27 de Bancolombia, a nombre del Municipio de El Banco.

ANEXOS

Poder para actuar como apoderado del Municipio de El Banco.

Acta de posesión del señor Alcalde Municipal.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el buzón electrónico joserodolfo13@gmail.com

Cordialmente

JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO

C.C. 1.082.895.389

T.P. 246.953



Santa Marta DTCH, 04 de marzo de 2020

Doctora

MARTHÁ LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta
E..D.

DEMANDANTE: LEYNA TOLOZA OSPINO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO

RADICADO: 2015 - 00499 - 00

PROCESO: EJECUTIVO

Ref: Solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre recursos de la Seguridad Social con la que se paga la mesada pensional de los pensionados del Municipio de El Banco.

JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.895.389, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 246.953 expedida por el C. S. de la J, por medio del presente escrito solito respetuosamente que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada a través del auto de fecha 25 de enero de 2021, con base en los siguientes,

HECHOS

1.- La señora LEYNA TOLOZA OSPINO, mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de El Banco, con la finalidad de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial dictada por esta agencia judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, de fechas 11 de agosto de 2009 y 10 de marzo de 2010, respectivamente.

2.- A través de auto de 23 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de El Banco y posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia celebrada el 3 de abril de 2019.

3.- Con ocasión de dichas providencias, a través del auto de 25 de enero de 2021, este Juzgado ordenó decretar el embargo y retención de unos dineros del Municipio, así:

“Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada MUNICIPIO DE EL BANCO con Nit. 891.780.044-2, posea a cualquier título al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos,



C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigióles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los siguiente entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCAMIA, con domicilio en el Municipio de El Banco (Magdalena); BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV- VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO EALABELLA, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, con domicilio en la ciudad de Santa Marta.”

4.- En virtud de esta orden, BANCOLOMBIA aplicó el embargo y retención de los recursos que posea el Municipio de El Banco en la cuenta Corriente No. 951-000115-27 a nombre del Municipio de El Banco, en la cual se manejan los recursos del pago de la nómina de pensionados desahorro FONPET.

PETICIÓN

Se solicita muy respetuosamente el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los recursos que posee el Municipio de El Banco en la cuenta de corriente Bancolombia No. 951-000115-27, en la cual se manejan los recursos de la Seguridad Social y particularmente para el pago de la nómina de pensionados desahorro FONPET.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La medida cautelar de embargo ordenada a través del auto de fecha 25 de enero de 2021, afectó, entre otras, la cuenta corriente de la entidad financiera Bancolombia No. 951-000115-27 a nombre del Municipio de El Banco, en la cual se manejan los recursos del pago de la nómina de pensionados desahorro FONPET.

Los recursos que allí se reposan son netamente de la Seguridad Social y con ellos se paga la nómina de los pensionados del Municipio de El Banco, los cuales son en su gran mayoría personas de la tercera edad, de 80 años y mas.

La Ley 549 de 1999 que creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, señaló que su finalidad era la de recaudar y administrar los recursos de las entidades territoriales que tienen por objetivo financiar sus pasivos pensionales, ya sean bonos pensionales, mesadas pensionales y las cuotas partes de pensiones.

En ese orden, los recursos que tiene el Municipio de El Banco son administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -FONET, y constituyen reservar pensionales destinadas al pago del pasivo pensional de la entidad territorial, por lo tanto, son recursos inembargables al gozar de protección Constitucional, tal como lo indica el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre el particular es importante destacar la Directiva No. 22 de abril de 2010, en la cual se trata e insiste el tema de la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema de la Seguridad Social. (Anexo).

En esa Directiva, el señor Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad, advierte lo siguiente:

1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP- y las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones -SGP- y las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.
3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones -SGP-

En ese orden de ideas, de insistirse en la aplicación de la medida cautelar de esa cuenta bancaria se verán afectados personas en estado debilidad y con protección constitucional especial. En efecto, el artículo 46 de la Constitución Política prevé que la sociedad y la familia concurrirán a la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. **Así mismo, dispone que el Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral.**

Una medida cautelar en tal sentido, resulta abiertamente contraria a los principios constitucionales, pues aunque existen excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, a saber, la ejecución de sentencias judiciales de carácter laboral, lo cierto es que en este preciso caso el Juez Administrativo debe adoptar el rol del juez constitucional y ponderar los derechos en juego, esto es, los derechos económicos de una persona frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida de los pensionados adultos mayores del Municipio de El Banco.

PRUEBAS

Certificación expedida por Bancolombia, dirigida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, en la cual se certifica que la cuenta de FONPEP fue embargada por orden de ese Despacho Judicial, y además señala que tales recursos son inembargables.

Concepto expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público relacionado con la naturaleza inembargable de los recursos de la seguridad social y en especial los que son girados por el FONPEP.



Certificado del Tesorero del Municipio de El Banco, sobre la naturaleza de los recursos públicos depositados en la cuenta No. 951-000115-27 de Bancolombia, a nombre del Municipio de El Banco.

ANEXOS

Poder para actuar como apoderado del Municipio de El Banco.
Acta de posesión del señor Alcalde Municipal.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el buzón electrónico joserodolfo13@gmail.com

Cordialmente

JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO
C.C. 1.082.895.389
t.p. 246.953

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVORespuesta al oficio No. **1622021**
CL 23 5 63 ED BENAVIDEZ MACEA
SANTA MARTA, MAGDALENAEn atención a la solicitud del Señor (a)
WILLIAM ALFONSO SUAREZ DIAZ**Oficio:** 1622021
Asunto: 47001333300320060077900
Demandante: ELVIA MARIA NARVAEZ NARVAEZ
Valor del embargo: \$ 67,058,795

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

Cliente	Deposito Afectado Terminado en	Naturaleza De Recursos	Observaciones
MUNICIPIO DE EL BANCO 891780044	Cuenta corriente 1527	FONPET	La medida de embargo fue inscrita. recursos permanecerán congelados hasta tanto se reciba la ratificación de la medida cautelar por parte de su despacho.

***Valor sujeto a deducciones por GMF y saldo inembargable.**

De conformidad con lo anterior, le informamos que los recursos de la (s) Cuenta (s) N° 1527 , gozan del beneficio de inembargabilidad, por lo tanto en cuanto ingresen recursos, estos serán congelados hasta que su Despacho mediante un nuevo comunicado, nos envíe ratificación de la medida cautelar de embargo o en su defecto oficio de desembargo.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

Cordialmente

Tatiana Milena Bermudez Gutierrez
Auxiliar Departamento I
Sección Embargos

*La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.*

Interna

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.